

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona

2025/11068 *Anuncio del Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona sobre la aprobación definitiva del Reglamento Orgánico Municipal.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de junio del 2025 adoptó acuerdo sobre la aprobación inicial de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal de la Pobla de Vallbona, y se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 120, de fecha 26 de junio del 2025. Durante el plazo de información pública no se ha presentado ninguna alegación o sugerencia.

Por lo tanto, queda definitivamente aprobado y se procede a la publicación íntegra del texto del Reglamento Orgánico Municipal de la Pobla de Vallbona para su entrada en vigor, de conformidad con lo que prevé el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de esta norma.

[VER ANEXO](#)

La Pobla de Vallbona, 16 de septiembre de 2025.—El alcalde, Abel Martí Cervera.





REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 2. Habilitación legal

Título I

De los estatutos de los concejales y las concejalas

Capítulo I

De los honores, prerrogativas, distinciones, derechos y deberes

Artículo 3. De los honores, prerrogativas y distinciones
Artículo 4. Derechos y deberes

Capítulo II

De los grupos políticos

Artículo 5. Grupos Políticos
Artículo 6. Constitución
Artículo 7. Derechos y deberes de los grupos políticos
Artículo 8. De las dotaciones económicas a los grupos políticos
Artículo 9. De los concejales y concejalas no adscritos

Capítulo III

De las retribuciones de los miembros de la Corporación

Artículo 10. Retribuciones de los miembros de la Corporación que desempeñen su cargo con dedicación exclusiva o parcial
Artículo 11. Asistencias e indemnizaciones

Capítulo IV

Del registro de intereses

Avda. de Colom 93. 46185 La Pobla de Vallbona. T. 962 760 050 | lapobladevallbona.es



Artículo 12. De los libros registro de intereses
Artículo 13. Del acceso a los libros registro
Artículo 14. De los efectos de no realizar la declaración de intereses

Capítulo V

De las incompatibilidades y de la abstención en las votaciones

Artículo 15. De las incompatibilidades
Artículo 16. Del deber de abstención

Capítulo VI

Del acceso a la información

Artículo 17. Del derecho de acceso a la información
Artículo 18. De la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación general
Artículo 19. Del deber de sigilo

Título II

De la organización municipal

Artículo 20. Del mandato corporativo
Artículo 21. De la organización municipal

Capítulo I

Del Pleno

Artículo 22. Constitución y composición
Artículo 23. Atribuciones y delegaciones
Artículo 24. De la avocación de competencias

Capítulo II

De la Alcaldía-Presidencia

Artículo 25. De la elección de la Alcaldía-Presidencia
Artículo 26. Atribuciones y delegación de competencias
Artículo 27. De la avocación de competencias
Artículo 28. Del cese del/la Alcalde/sa-Presidente/-a



Capítulo III

De la Junta de Gobierno Local

Artículo 29. Composición

Artículo 30. Del nombramiento y cese de sus miembros

Artículo 31. De las atribuciones

Capítulo IV

De las Tenencias de Alcaldía

Artículo 32. Nombramiento y cese

Artículo 33. Atribuciones

Capítulo V

De la Comisión especial de cuentas

Artículo 34. Constitución y composición

Artículo 35. Naturaleza Jurídica

Artículo 36. Atribuciones

Capítulo VI

De las Comisiones Informativas

Artículo 37. Naturaleza y atribuciones

Artículo 38. Composición

Artículo 39. Clases de comisiones informativas

Artículo 40. De los dictámenes

Capítulo VII

De los órganos complementarios

Sección primera

De las concejalías delegadas

Artículo 41. De la adquisición y pérdida de la condición de concejala o concejal delegado

Artículo 42. De las delegaciones



Sección Segunda

De los restantes órganos complementarios

Artículo 43. Los consejos sectoriales

Artículo 44. La junta de portavoces

Artículo 45. La junta de concejalías delegadas

Artículo 46. Los órganos descentralizados y entes descentralizados para la prestación de servicios

Título III

Del funcionamiento de los órganos colegiados

Capítulo I

Del funcionamiento del Pleno

Sección primera

De las sesiones

Artículo 47. Disposiciones generales para su celebración

Artículo 48. Clases de sesiones

Sección segunda

De la convocatoria

Artículo 49. Órgano competente y contenido de la convocatoria

Artículo 50. Del expediente de la convocatoria

Artículo 51. Del plazo entre la convocatoria y la celebración de la sesión

Artículo 52. De la notificación de la convocatoria

Sección tercera

Del orden del día

Artículo 53. Confección

Artículo 54. Contenido

Sección cuarta





Del quórum necesario para la celebración de las sesiones

Artículo 55. Quórum de asistencia

Sección quinta

De los debates

Artículo 56. Orden del debate

Artículo 57. De la práctica de los debates

Artículo 58. De las llamadas al orden y a la cuestión

Artículo 59. El orden en el salón de sesiones

Artículo 60. Abstención en los asuntos de interés personal

Sección sexta

De las votaciones

Artículo 61. Régimen de votaciones

Artículo 62. Del voto

Artículo 63. El voto de calidad

Artículo 64. Del quórum de las votaciones

Artículo 65. De las votaciones

Artículo 66. De la proclamación de los acuerdos

Sección séptima

De las enmiendas, proposiciones, mociones y de los ruegos y preguntas

Artículo 67. De las enmiendas

Artículo 68. De las proposiciones

Artículo 69. De las mociones

Artículo 70. De los ruegos

Artículo 71. De las preguntas

Sección octava

Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno

Artículo 72. Medios

Artículo 73. De la comparecencia de los concejales y concejalas delegados en las sesiones plenarias.

Artículo 74. Del debate de la gestión de la Junta de Gobierno local



Artículo 75. De la moción de censura
Artículo 76. De la cuestión de confianza

Sección novena

De las actas

Artículo 77. Contenido
Artículo 78. La lengua de las actas

Sección décima

De los libros de actas

Artículo 79. Del libro de actas de los órganos colegiados
Artículo 80. Del libro de actas de resoluciones
Artículo 81. De la custodia de los libros de actas y resoluciones

Capítulo II

Reglas especiales reguladoras del funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 82. Régimen de sesiones
Artículo 83. De la convocatoria
Artículo 84. Del quórum de asistencia
Artículo 85. De los debates
Artículo 86. Del ejercicio de competencias delegadas por el Pleno
Artículo 87. Cláusula residual
Artículo 88. Asistencia a la Junta de Gobierno Local del secretario o secretaria y otros miembros de la Corporación o personal a su servicio

Capítulo III

Reglas especiales reguladoras del funcionamiento de las comisiones informativas

Artículo 89. Régimen de sesiones
Artículo 90. De las convocatorias
Artículo 91. Quórum de asistencia
Artículo 92. De los debates
Artículo 93. De las votaciones
Artículo 94. De las sesiones conjuntas de dos o más comisiones informativas
Artículo 95. De la asistencia a las comisiones informativas del personal al servicio de la Corporación o de otros miembros de la misma.
Artículo 96. Cláusula residual





Capítulo IV

Celebración de sesiones por medios electrónicos y telemáticos

- Artículo 97. Convocatoria y celebración a distancia de sesiones de órganos de gobierno en situaciones excepcionales
- Artículo 98. Voto a distancia en las sesiones de los órganos de gobierno
- Artículo 99. Sistema de identificación de los asistentes
- Artículo 100. Desarrollo de la sesión
- Artículo 101. Sistema de emisión de voto
- Artículo 102. Del carácter público de las sesiones

Título IV

De la modificación y derogación del presente reglamento

- Artículo 103. De las modificaciones
- Artículo 104. De su derogación.

Disposición Adicional

Disposición derogatoria

Disposición final

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento que tiene por objeto la regulación del régimen de funcionamiento de los órganos básicos y complementarios del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, se aprueba en el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, haciendo uso de las potestades reglamentarias y de autoorganización reconocidas por la ley.

2. El contenido de este Reglamento no podrá ser modificado por ningún otro reglamento u ordenanza municipal.

Artículo 2. Habilitación legal.

El presente reglamento se dicta al amparo de las siguientes normas habilitadoras:

- Los artículos 137 y 140 de la Constitución Española.
- Los artículos 6 y 7 de la Carta Europea de Autonomía Local.
- Los artículos 4.1.a), 20. 22.2.d), 47.2.f), 49, 70.2, 70.bis.1, 73.3, 122.3, 123.1.c), 128, 131, 132, 134 y 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- El artículo 28 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana.
- El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Los artículos 4.1.a), 35.2.d), 104.2 y 129 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entidades Locales (ROFRJEL)

Título I

Del estatuto de los concejales y las concejalas

Capítulo I



De los honores, prerrogativas, distinciones, derechos y deberes

Artículo 3. De los honores, prerrogativas y distinciones.

El Alcalde o Alcaldesa y las concejalas y concejales del Ayuntamiento gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la ley del Estado o de la Comunidad Valenciana y están obligados al cumplimiento escrito de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 4. Derechos y deberes.

1. Los derechos y deberes de los miembros que componen el Ayuntamiento, son los reconocidos en las disposiciones vigentes en cada momento, tanto del Estado como de la Generalitat Valenciana. En su defecto, se aplicarán las normas de este Reglamento.

2. Los miembros que componen del Ayuntamiento tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo caso que se lo impida, que deberá ser comunicado, con la debida antelación, a la Alcaldía. En los casos en que lo permita la Ley, cuando no puedan asistir a la reunión, podrán designar una persona sustituta.

3. Las ausencias de los miembros de este Ayuntamiento que excedan de ocho días, deberán ser puestas en conocimiento de la Alcaldía concretándose la duración previsible de la ausencia.

4. El Sr. alcalde o la Sra. alcaldesa podrá sancionar a las Sras. concejalas y a los Sres. concejales por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que se establezcan por las Leyes del Estado o de la Generalitat Valenciana.

5. Los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a votar libremente en el Pleno y en las comisiones de que formen parte. Tendrán también derecho a intervenir en los debates de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal y atendiendo a los criterios sobre la ordenación de los debates.

6. Estarán obligados a observar la debida cortesía y a respetar las normas de funcionamiento de los órganos de la corporación, así como a guardar secreto sobre los debates que tengan este carácter.



7. Ni el señor alcalde o Señora alcaldesa, ni las Señoras Concejalas o Señores concejales, podrán invocar o hacer uso de su condición, para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial, profesional o actuación privada.

Capítulo II

De los grupos políticos

Artículo 5. Grupos Políticos

1. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de esta Corporación se constituirán en Grupos Políticos Municipales, en la forma y con los derechos y obligaciones que establece este reglamento.
2. Se constituirán tantos grupos Políticos Municipales como listas electorales hayan obtenido representación en las elecciones municipales
3. Para poder constituir Grupo Municipal no se requerirá número mínimo de concejales y concejalas agrupados, pudiendo en consecuencia constituirse en Grupo Municipal un único miembro corporativo. Por tal motivo, no existirá en esta Corporación Municipal, Grupo Mixto.
4. En ningún caso podrán constituir Grupo separado concejales o concejalas pertenecientes a la misma formación electoral por la que fueron elegidos.
5. Ningún concejal o concejala podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal.

Artículo 6. Constitución.

1. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía, presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento, y suscrito por todos sus integrantes, en el que expresarán su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo. A tal efecto, la Secretaría General les proporcionará el modelo a suscribir.
2. El escrito deberá formalizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación y, en todo caso, antes de la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal.
3. Los señores concejales y las señoras concejalas que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, están obligados a incorporarse al Grupo Político Municipal constituido por los miembros de la lista con la que ha-



yan salido elegidos. La incorporación debe hacerse en el plazo de diez días hábiles a partir de la toma de posesión y mediante escrito dirigido a la Alcaldía y presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento. Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, pasará a la condición de concejal o concejala no adscrito

4. Durante el mandato de la Corporación, cada grupo municipal podrá variar a sus representantes en los órganos colegiados mediante escrito de su portavoz presentado en la forma prevista en el presente artículo. Si la variación en el número de componentes de cada grupo municipal a lo largo del mandato de la Corporación determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados los grupos políticos en los órganos colegiados complementarios, en la primera sesión que el pleno celebre se modificará el número de representantes de cada grupo municipal en los mismos.

5. De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes y portavoces se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre, tras la presentación de los correspondientes escritos. Igualmente, la Alcaldía dará cuenta al Pleno de las variaciones que se produzcan en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre.

Artículo 7. Derechos y deberes de los grupos políticos.

1. Los grupos políticos tendrán los siguientes derechos:

- a) A disponer, en la medida en que las posibilidades funcionales lo permitan, de un despacho o local para celebrar reuniones independientes y poder atender visitas y consultas de los ciudadanos.
- b) A hacer uso de los locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de los vecinos del municipio. El uso de tales locales se concederá por resolución motivada, previa solicitud por escrito presentada por el portavoz del grupo con una antelación de diez días hábiles a la celebración de la reunión o sesión. No se permitirán este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del pleno, Juntas de gobierno o comisiones informativas.
- c) A percibir una dotación económica con cargo a los presupuestos anuales en la forma prevista en el artículo siguiente.

2. Los grupos políticos deberán observar los siguientes deberes:

- a) A usar las instalaciones que se pongan a su disposición con la debida diligencia y con el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento.



- b) A solicitar el uso de los locales municipales con la debida antelación.
- c) En el caso de percibir dotaciones económicas, a cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento sobre destino, contabilidad y demás especialidades.

Artículo 8. De las dotaciones económicas a los grupos políticos.

1. El Pleno de la Corporación, con cargo a los presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los Grupos Municipales una dotación económica, que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los Grupos, y otro variable en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

2. Los Grupos Municipales deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el apartado anterior, que pondrá a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que así lo acuerde.

3. Las concejalas o concejales no adscritos, al no poder constituirse en Grupos Municipales, no tendrán, en consecuencia, dotación económica alguna por este concepto; teniendo derecho a la percepción de las asistencias e indemnizaciones definidas por la vigente legislación de Régimen Local, y el acuerdo adoptado a tal efecto.

Artículo 9. De los concejales y concejalas no adscritos.

1. Los miembros corporativos que, en el plazo previsto, no se integrasen en el Grupo Municipal que se constituya, atendiendo a la formación electoral por la que fueron elegidos, o que causasen baja en el Grupo en el que inicialmente se hubiesen integrado, bien por voluntad propia, bien por ser expulsados de aquella formación electoral o del propio Grupo, tendrán la condición de concejales o concejalas no adscritos.

2. Tanto si fuese una persona como si fuesen varias, quienes adopten esta decisión, pasando a la condición de no adscritas, no podrán formar nuevo Grupo Municipal, permaneciendo en la situación individual, a los que se les denominará con sus nombres y apellidos.

3. Los concejales y concejalas no adscritas actuarán en la Corporación de forma aislada, no teniendo la consideración de Grupo, por lo que no podrán percibir o beneficiarse de los recursos económicos y materiales puestos a disposición de los Grupos Políticos Municipales de la Corporación.



4. Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia.
5. Al carecer de portavocía, la intervención de estas concejalías en el pleno tendrá lugar por turno rotatorio, que consienta la intervención periódica e igual de todos los concejales que se encuentren en esta situación.

Capítulo III

De las retribuciones de los miembros de la Corporación

Artículo 10. Retribuciones de los miembros de la Corporación que desempeñen su cargo con dedicación exclusiva o parcial.

1. Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva o parcial, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de la LBRL.
2. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción solo será compatible con otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, en los términos del artículo 75, apartados 1 y 2, de la LBRL y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
3. Los miembros de la Corporación que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo la Corporación las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de la LBRL.
4. El Pleno de la Corporación determinará, a propuesta de la Alcaldía y de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto Municipal, el número de cargos de la Corporación que podrá ejercer sus responsabilidades en régimen de dedicación exclusiva o parcial y las retribuciones individuales que les correspondan en atención a la responsabilidad de cada uno de ellos.

5. En los acuerdos plenarios que fijen el régimen de esta dedicación parcial, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.
6. Será atribución de la Alcaldía, dentro de su competencia de dirección del gobierno del Ayuntamiento, la determinación de los concejales y concejalas con derecho a percibir retribución, tramitándose el alta en la Seguridad Social con cargo a la Corporación.
7. Desde que se dicte la resolución de la Alcaldía en la que se nombra a los concejales y a las concejalas que desempeñarán sus cargos con dedicación exclusiva, éstos tendrán un plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación del nombramiento, para aceptarlo, entendiéndose que, si transcurrido este plazo, no lo acepta expresamente se considerará tácitamente aceptado, comunicándose al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.
8. Deberán publicarse íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, Portal de Transparencia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva, así como los acuerdos de la presidencia de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en este régimen.
9. La cuantía de las retribuciones a que se refiere este artículo, se señalarán y se consignarán en el Presupuesto Municipal. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Asistencias e indemnizaciones

1. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.
2. Los miembros de la Corporación percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que, en desarrollo de las mismas, apruebe el pleno corporativo. A estos efectos se adoptarán los correspondientes acuerdos plenarios, detallando las cuantías.
3. Se considerarán gastos efectivos aquellos en que incurran las concejalas y los concejales con motivo del servicio y que se encuentren regulados por la legislación vigente en cada momento en materia de indemnizaciones por razón de servicio tanto del Estado como de la Generalitat Valenciana.



4. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, Portal de Transparencia, y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a asistencias e indemnizaciones.
5. En el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal se consignarán las indemnizaciones y asistencias a percibir, dentro de los límites que con carácter general se establezcan en su caso.

Capítulo IV

Del registro de intereses

Artículo 12. De los libros registro de intereses.

1. Todos los miembros de la Corporación, tienen el deber de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.
2. Las declaraciones de intereses se hará cubriendo impresos normalizados que, previa su aprobación por el Pleno, se facilitarán por el propio Ayuntamiento, dando la Secretaría fe de la fecha y de la identidad de la persona declarante, haciéndose ésta responsable del contenido de la declaración.
3. Tales declaraciones, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En este último caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.
4. Se inscribirán en los Registros de Intereses constituidos en cada Corporación local, y su custodia y dirección corresponde a la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 13. Del acceso a los libros registro.

1. El libro registro de causas de incompatibilidad y actividades económicas es público, rigiéndose por lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Podrá acceder al mismo cualquier persona mayor de edad que tenga interés en conocer las inscripciones practicadas previa identificación de su personalidad y



solicitarlo por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

2. El Registro de Bienes y Derechos patrimoniales tendrá carácter público, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1. Podrán acceder al registro:

a) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal.

b) El Ministerio Fiscal cuando realice actividades de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de acuerdo con lo que disponga la normativa procesal.

c) El Defensor del Pueblo o el *Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana* en los términos previstos en sus leyes de creación.

2.2. En el resto de casos, el acceso al registro se referirá al contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales omitiéndose, en relación con los bienes patrimoniales, aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

3. Las declaraciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y Portal de Transparencia con carácter anual, computado desde la fecha de constitución de la Corporación, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato.

4. De cualquier solicitud de acceso al libro de incompatibilidades y actividades económicas se dará cuenta al pleno en la próxima sesión que éste celebre.

Artículo 14. De los efectos de no realizar la declaración de intereses.

1. En el caso de que algún miembro electo tomara posesión sin haber efectuado previamente las declaraciones de intereses a que se refiere este artículo, se hará constar en el acta del pleno de constitución del Ayuntamiento o en el de la toma de posesión del concejal o concejala en el caso de que ésta se produzca por la baja de otro, concediéndose a éste un plazo de 10 días para su subsanación.

2. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere efectuado tal subsanación, la Secretaría general le requerirá por escrito hasta dos veces para que la realice. Si persistiera tal actuación ésta dará cuenta a la Alcaldía a fin de proceder según derecho.



Capítulo V

De las incompatibilidades y de la abstención en las votaciones

Artículo 15. De las incompatibilidades.

1. Los miembros de la Corporación deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidades recogidas en la legislación electoral y deberán poner de forma inmediata en conocimiento de la Corporación, a través de la Alcaldía, cualquier hecho que pudiera constituir causa de las mismas.
2. Producida una supuesta causa de incompatibilidad, será sometida a la consideración del Pleno de forma inmediata para que emita una declaración de compatibilidad o de incompatibilidad. Declarada la misma por el Pleno municipal, el concejal o concejala afectado deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de miembro corporativo o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.
3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que la persona afectada ha renunciado a su puesto de concejal o concejala, debiendo declararse por el Pleno la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la administración electoral a los efectos de que se supla la vacante.

Artículo 16. Del deber de abstención.

1. Los concejales y las concejalas se abstendrán en la deliberación, votación, decisión y ejecución, y cualquier otro tipo de actuaciones cuando concurran las causas de abstención previstas en la legislación.
2. La actuación de los miembros de las corporaciones locales en los que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante para la adopción del acuerdo, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Capítulo VI

Del acceso a la información.

Artículo 17. Del derecho de acceso a la información.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener de la Alcaldía, o de las Concejalías delegadas, todos





los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indeleble.

2. Los servicios y unidades administrativas municipales estarán obligados a facilitar la información solicitada, sin necesidad de que el miembro corporativo acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas, cualquiera que sea su naturaleza.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para la ciudadanía.
- d) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

Artículo 18. De la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general.

La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- a) En aras a compatibilizar el ejercicio al derecho a la información y el normal desenvolvimiento del servicio, el derecho a consulta deberá solicitarse por escrito, de forma electrónica, dirigida a la Alcaldía-Presidencia a través de un trámite habilitado al efecto en la sede electrónica municipal.
- b) La Secretaría General anotará la solicitud de acceso a la información o documentación y dará traslado inmediato al departamento que deba proporcionar la información solicitada, para su tramitación.
- c) La persona responsable del departamento arbitrará las medidas tendentes a la localización y recuperación de la información solicitada.
- d) Las peticiones no precisarán de justificación ni motivación alguna, pero evitarán ser genéricas, concretando lo que se precisa, y evitarán, igualmente, convertirse en



una carga irracional e injustificada para el servicio encargado de su expedición que, a la postre, deviniera en un abuso de derecho.

e) La Alcaldía, o Concejalía con delegación en su caso, resolverá la petición de información. Dicha resolución será notificada a través de la sede electrónica de la corporación.

f) Sólo la inexistencia de soporte electrónico de la información solicitada permitirá la consulta en papel. En este caso, la consulta se realizará en día y horario hábil que, será fijado por la resolución o acuerdo estimatorio de la petición, que también resolverá sobre la procedencia de la expedición de copias, en su caso; y se realizará, bien en el Archivo Municipal o en la dependencia administrativa donde se encuentre la información. Efectuada la consulta o vista de la documentación solicitada y, en su caso, entregadas las copias solicitadas, la persona responsable del departamento administrativo extenderá diligencia acreditativa de que se ha realizado la consulta, con la firma o recibí del concejal o concejala solicitante.

g) La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que no se adopte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales a contar desde la fecha de solicitud.

h) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior en relación al sentido del silencio, las resoluciones estimatorias de acceso a la información, y la puesta a disposición de la misma, se efectuarán a la mayor celeridad posible, y en todo caso, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

i) En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

j) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial, o de las correspondientes dependencias municipales.

k) La consulta de los Libros de Actas y de Resoluciones de la Alcaldía y de las Concejalías Delegadas se efectuará a través de las aplicaciones electrónicas de la corporación.

l) El examen de expedientes sometidos a sesión se llevará a cabo a través de las aplicaciones electrónicas que el Ayuntamiento ponga a disposición de las concejalas y concejales.



II) El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales y concejalas a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado.

Artículo 19. Deber de sigilo.

1. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con cualquier información o documentación que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función; en especial la que haya de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, y aquella que pueda afectar a la esfera individual de las personas interesadas.

2. Deberán evitar así mismo la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original, en formato electrónico o en copia, para su estudio, especialmente, aquella documentación que contenga datos de carácter personal, cuya cesión deberá respetar lo dispuesto por la normativa comunitaria y nacional en materia de Protección de Datos.

3. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado, previo expediente contradictorio, en los términos de la legislación básica estatal sobre régimen local. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran recaer por incumplimiento de la normativa en materia de Protección de Datos, y de las sanciones penales que resultaren de aplicación.

Título II

De la organización municipal

Artículo 20. Del mandato corporativo.

1. El mandato de los miembros del ayuntamiento es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección hasta el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

2. Una vez finalizado su mandato, los miembros de la Corporación cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de las personas que les sucedan; en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 21. De la organización municipal.

La organización municipal se ajustará a la siguiente estructura:



20

a). Órganos necesarios:

- El pleno
- El/la alcalde/alcaldesa presidente/a
- La Junta de Gobierno Local
- Las tenencias de alcaldía
- La comisión especial de cuentas
- Las comisiones informativas

b) Órganos complementarios:

- Las concejalías delegadas
- Los consejos sectoriales
- La junta de portavoces
- La junta de concejales-delegados
- Los órganos descentralizados y entes descentralizados para la prestación de servicios.

Capítulo I

Del Pleno

Artículo 22. Constitución y composición.

1. El Ayuntamiento pleno estará integrado por todos los concejales y concejalas y presidido por el alcalde o alcaldesa.
2. Para que el Pleno quede constituido como tal se requerirá que las concejalas y los concejales que lo integran, previa acreditación de su condición de persona electa mediante certificado expedido por la Junta Electoral de Zona, tomen posesión de sus cargos.

Artículo 23. Atribuciones y delegaciones.

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 22 de la LBRL, y el resto de normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.
2. El Pleno puede ejercer estas atribuciones directamente o puede optar por su delegación en la Junta de Gobierno Local o en la Alcaldía, con los límites que, en cuanto a competencias indelegables, se establecen en el propio artículo 22 de la LBRL o en la legislación de régimen local de la comunidad autónoma.

3. Los acuerdos de delegación de competencias, que se adoptarán por mayoría simple, se someterán al siguiente régimen jurídico:

a) Con objeto de delimitar el mapa de atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación con la mayor precisión y anticipación en el mandato de la Corporación, las delegaciones del pleno en los distintos órganos de gobierno municipales deberán efectuarse en la misma sesión en la que se resuelva la periodicidad de las sesiones del pleno, la creación y composición de las comisiones informativas, los nombramientos de las personas representantes de la Corporación en los órganos colegiados y la toma de conocimiento de las resoluciones de Alcaldía sobre nombramiento de tenencias de Alcaldía, miembros de la Junta de Gobierno Local y de sus delegaciones. Todo ello sin perjuicio de que, a lo largo del mandato, el pleno, decida efectuar nuevas delegaciones o modificar el contenido de las ya otorgadas, en cuyo caso, en el momento en que éstas se efectúen deberán observarse las prerrogativas establecidas en este artículo y en la legislación vigente.

b) En dichos acuerdos se indicarán las competencias que expresamente se delegan, el o los órganos de gobierno delegados, el régimen de tales delegaciones y, si las hubiere, las condiciones específicas para su ejercicio.

c) El acuerdo de delegaciones deberá adoptarse con el quórum de la mayoría simple de sus miembros y deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el tablón de anuncios municipal.

d) Los acuerdos de delegación adoptados, con el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y en la legislación vigente, surtirán efectos desde el día siguiente a su adopción, sin perjuicio de las publicaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, y se extenderán por término indefinido, salvo que en el acuerdo de delegación se disponga otra cosa.

4. Las resoluciones u acuerdos que se adopten por delegación deberán indicar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin que en ningún caso puedan delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

5. Las delegaciones serán revocables en cualquier momento por el Pleno, cualquiera que fuere el órgano delegado que las ostentare, por acuerdo adoptado por la mayoría simple de sus miembros y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios, sin perjuicio de que surtan efectos desde el día siguiente a su adopción.

6. Las delegaciones del Pleno en la Alcaldía o en la Junta de Gobierno Local no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía, o en la composición de la Junta de Gobierno Local.



Artículo 24. De la avocación de competencias.

1. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto que se encuentre delegado en la Alcaldía, o en la Junta de Gobierno Local cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.
2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría simple de sus miembros y que se regirá por el mismo régimen jurídico que los acuerdos de delegación de competencias, debiendo observarse el mismo procedimiento para su adopción y entrada en vigor.
3. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Capítulo II

De la Alcaldía-Presidencia

Artículo 25. De la elección de la Alcaldía-Presidencia.

1. En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de alcalde/alcaldesa, de acuerdo con el procedimiento vigente en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), o la que se encuentre vigente en cada momento y sea reguladora de esta materia.
2. Para la elección de la alcaldesa o del alcalde el régimen de votaciones por el pleno será el de las votaciones ordinaria, pudiendo ser por votación secreta si así se acuerda por la mayoría absoluta del numero legal de miembros, sin perjuicio de que ésta se efectúe con ocasión de una moción de censura o de una cuestión de confianza, en cuyo caso la votación se realizará por llamamiento nominal, en todo caso.
3. Una vez celebradas las votaciones, la persona candidata que resulte elegida deberá tomar posesión en los términos previstos en la normativa de la comunidad autónoma y supletoriamente en el ROFRJEL.

Artículo 26. Atribuciones y delegación de competencias.

1. Corresponden al/la alcalde/alcaldesa presidente/a las funciones previstas en el artículo 21 de la LBRL, y el resto de normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.
2. El/la alcalde/alcaldesa presidente/a puede ejercer estas atribuciones directamente o puede optar por su delegación en la Junta de Gobierno Local o en los concejales y



concejalas delegadas, con los límites que, en cuanto a competencias indelegables, se establecen en el propio artículo 21 de la LBRL o en la legislación de régimen local de la comunidad autónoma.

3. Los acuerdos de delegación de competencias se someterán al siguiente régimen jurídico:

a) Constituida la Corporación, al/la alcalde/alcaldesa presidente/a deberá dictar resolución acordando la delegación de sus competencias.

b) De dicha resolución deberá darse cuenta al Pleno que se celebre para resolver sobre la periodicidad de sus sesiones, la creación y composición de las comisiones informativas, los nombramientos de las personas representantes de la Corporación en los órganos colegiados. Todo ello sin perjuicio de que a lo largo del mandato al/la alcalde/alcaldesa presidente/a decida efectuar nuevas delegaciones o modificar el contenido de las ya otorgadas, en cuyo caso, en el momento en que éstas se efectúen deberán observarse las prerrogativas establecidas en este artículo y en la legislación vigente y darse cuenta de ellas al pleno en la próxima sesión que éste celebre con posterioridad a su adopción.

c) En dichas resoluciones se expresarán las competencias que expresamente se delegan, el o los órganos de gobierno delegados, el régimen de tales delegaciones y, si las hubiere, las condiciones específicas para su ejercicio.

d) La resolución sobre delegación de competencias deberá publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios municipal.

e) Los acuerdos de delegación adoptados con el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y en la legislación vigente surtirán efectos desde el día siguiente a su adopción, sin perjuicio de las publicaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, y se extenderán por término indefinido, salvo que en el acuerdo de delegación se disponga otra cosa.

4. Las delegaciones la Alcaldía-Presidencia en los demás órganos de la Corporación pueden ser:

a) Genéricas: Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceras personas.

b) Especiales: El alcalde o la alcaldesa podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier concejalía para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, la concejalía que ostente una delegación genérica



tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales y concejalas con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables de la alcaldesa o alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceras personas, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del alcalde o alcaldesa en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del municipio.

6. Las resoluciones u acuerdos que se adopten por delegación deberán indicar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin que en ningún caso puedan delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

7. Las delegaciones serán revocables en cualquier momento por el/la alcalde/alcaldesa presidente/a, cualquiera que fuere el órgano delegado que las ostentare, por resolución dictada al respecto, acuerdo que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios, sin perjuicio de que surtan efecto desde el día siguiente a su adopción.

8. Las delegaciones de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la composición de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 27. De la avocación de competencias.

1. La Alcaldía podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto que se encuentre delegado cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante resolución motivada y se regirá por el mismo régimen jurídico que las resoluciones de delegación de competencias, debiendo observarse el mismo procedimiento para su adopción y entrada en vigor.

3. Contra la resolución de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 28. Del cese del/la alcalde/alcaldesa presidente/a.

1. El/la alcalde/alcaldesa, perderá su condición de tal, en los siguientes casos:

a) Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

b) Por fallecimiento o incapacitación declarada, ésta por decisión judicial firme.

c) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúen en sus funciones solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de la persona sucesora.

d) Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito, ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento, y que no implicará la pérdida de su condición de concejal o concejala.

e) Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidas en la legislación electoral.

2. El alcalde o alcaldesa, además, perderá su cargo, aunque no la condición de miembro de la Corporación, cuando el Pleno apruebe una moción de censura en los términos del artículo 197 de la LOREG.

Capítulo III

De la Junta de Gobierno Local

Artículo 29. Composición.

1. La Junta de Gobierno Local está integrada por el alcalde o alcaldesa, que la preside, y concejales y concejalas nombrados libremente por él o ella como miembros de la misma.

2. El número de concejales y concejalas a los que el alcalde o alcaldesa puede nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se ten-



drán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de concejales y concejalas.

3. De la composición definitiva de la Junta de Gobierno Local se dará cuenta al Pleno en la sesión que se celebre a los treinta días siguientes de su constitución.

Artículo 30. Del nombramiento y cese de sus miembros.

1. Con la única limitación que la numérica a la que se refiere el número anterior, la Alcaldía-Presidencia podrá nombrar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

2. Su nombramiento se efectuará mediante resolución de la Alcaldía, que se notificará a las personas interesadas, las cuales dispondrán de un plazo de tres días para aceptar su nombramiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera obtenido respuesta, se entenderá que éstas aceptan dicho nombramiento.

3. El nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno Local, una vez se haya dado cuenta del mismo al Pleno, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la fecha de la resolución por la que se les nombra.

4. En cualquier momento, el/la alcalde/alcadesa presidente/a podrá cesar libremente a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno Local dando cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

5. El cese de los miembros de la Junta de Gobierno Local, una vez se haya dado cuenta del mismo al Pleno, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la fecha de la resolución por la que se les cesa.

Artículo 31. De las atribuciones.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia a la Alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones.

b). Las atribuciones que la Alcaldía u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

2. En ejercicio de tales atribuciones, cuando la Alcaldía decida someter a la Junta de Gobierno Local algún asunto para el ejercicio de sus funciones de asistencia, ésta no actuará como órgano de gobierno y sus decisiones no serán vinculantes para la Alcaldía-Presidencia.



3. El régimen de las delegaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 del presente reglamento.

Capítulo IV

De las tenencias de Alcaldía

Artículo 32. Nombramiento y cese.

1. Las tenencias de Alcaldía serán libremente nombradas y cesadas por la Alcaldía de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

2. Su nombramiento se efectuará mediante resolución de la Alcaldía que se notificará a las personas interesadas, las cuales dispondrán de un plazo de tres días para aceptarlo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera obtenido respuesta se entenderá que éstos aceptan dicho nombramiento.

3. El nombramiento de las Tenencias de Alcaldía, una vez se haya dado cuenta del mismo al Pleno, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la fecha de la resolución por la que se les nombra.

4. El número de las Tenencias de Alcaldía no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local.

5. La condición de teniente o teniente de Alcaldía se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembros de la Junta de Gobierno Local.

6. El cese, ya sea por resolución de Alcaldía expresa, ya sea por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local, una vez se haya dado cuenta del mismo al pleno, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la fecha de la resolución por la que se les cesa.

Artículo 33. Atribuciones.

1. Corresponde a las Tenencias de alcaldía:

a) Sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento a la alcaldesa o alcalde en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilita el ejercicio de sus atribuciones.



b) Desempeñar las funciones de la Alcaldía en los supuestos de vacante en esta, hasta que tome posesión el nuevo alcalde o alcaldesa.

2. En los casos a que se refiere la letra a) del párrafo anterior, para la efectiva asunción de funciones se requerirá de resolución expresa de la Alcaldía que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la sustitución, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas. La delegación de atribuciones de la Alcaldía surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón municipal.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, la Tenencia de Alcaldía que corresponda por su orden de nombramiento, dando cuenta al resto de la Corporación.

4. Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el/la alcalde/alcaldesa presidente/a, en relación con algún punto concreto de la misma, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de la misma el teniente o teniente de Alcaldía a quien corresponda.

5. En los supuestos de sustitución de la alcaldesa o alcalde por razón de ausencia o enfermedad, la Tenencia de Alcaldía que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado éste.

Capítulo V

De la comisión especial de cuentas

Artículo 34. Constitución y composición.

La comisión especial de cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 20 de la LBRL, y su constitución, composición e integración se ajusta a lo establecido para las demás comisiones informativas.

Artículo 35. Naturaleza jurídica.

La comisión especial de cuentas podrá actuar como comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la entidad.

Artículo 36. Atribuciones.



Corresponde a la comisión especial de cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales.

Capítulo VI

De las comisiones informativas

Artículo 37. Naturaleza y atribuciones.

1. Las comisiones informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función:

a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes, así como de aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local, y de la Alcaldía-Presidencia, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

b) El seguimiento de la gestión de la Alcaldía-Presidencia, la Junta de Gobierno Local y las concejalías delegadas.

Artículo 38. Composición.

1. Todos los grupos políticos y las concejalías no adscritas, si las hubiera, integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en este órgano mediante la presencia de concejales y concejalas pertenecientes a los mismos.

2. El número, denominación, composición numérica y competencias de las comisiones informativas serán acordados por el Pleno por mayoría simple.

3. En el acuerdo de creación de las comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El/la alcalde/alcaldesa o presidente/a de la Corporación es el presidente/a nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en la Concejalía Delegada del área correspondiente, a propuesta de la Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

- b) El alcalde o alcaldesa, en cuanto Presidente o Presidenta con carácter nato de las Comisiones Informativas, podrá asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto; salvo en el supuesto de que revoque previa y expresamente, bien con carácter puntual para una sesión concreta, bien con carácter general, las facultades de la presidencia efectiva de una Comisión, en cuyo caso presidirá la sesión. En este caso, su presencia consumirá un puesto de vocal del grupo político municipal al que pertenezca, debiendo abandonar la sesión un miembro del mismo, a los efectos de respetar la proporcionalidad entre los grupos políticos.
- c) Cada comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. Todos los grupos políticos municipales tienen derecho a participar en las comisiones informativas al menos con un concejal o concejala en todas las comisiones. Para alcanzar esta proporcionalidad ha de computarse la presencia del alcalde, alcaldesa, concejal o concejala en quien delegue.
- d) La adscripción concreta a cada comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito de la portavocía del mismo dirigido a la Alcaldía o Presidencia, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrán designarse, de igual forma, suplentes que actuarán indistintamente, y la sustitución operará de manera automática mediante la personación del sustituto/a.
- e) La Secretaría de las Comisiones Informativas será despeñada por la persona titular de la Secretaría, pero podrá delegar esta función en el personal funcionario de la Corporación.

Artículo 39. Clases de comisiones informativas.

1. Las comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.
2. Son comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirán mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta de la Alcaldía, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.
3. Son comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales. Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.





Artículo 40. De los dictámenes.

1. Los dictámenes de las comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.
2. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente comisión informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la comisión informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la comisión informativa dirigida a la Alcaldía-Presidencia, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste deliberare sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

Capítulo VII

De los órganos complementarios

Sección primera

De las Concejalías Delegadas

Artículo 41. De la adquisición y pérdida de la condición de concejal o concejala delegada.

1. La condición de concejala o concejal delegado se adquiere por designación de la Alcaldía-Presidencia entre los miembros de la Corporación, con expresa delegación de atribuciones.
2. La resolución de la Alcaldía-Presidencia por la que se conceda a un concejal o concejala el cargo de concejala o concejal delegado deberá dictarse, notificarse y publicarse en los términos previstos en el artículo 26 del presente reglamento.
3. La adquisición de tal condición requiere manifestación expresa de aceptación por la concejala o concejal a quien se atribuya, para ello, notificada la resolución de nombramiento y delegación de atribuciones se le concederá un plazo de tres días hábiles para manifestar su conformidad con dicho nombramiento. Si transcurrido dicho plazo la persona interesada no se hubiere pronunciado expresamente al respecto se entenderá que acepta dicho nombramiento y los términos en que el mismo se efectuó.
4. Se pierde la condición de concejal o concejala delegada:
 - a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía.



- b) Por revocación de la delegación, adoptada por la Alcaldía con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por la pérdida de la condición del alcalde/alcaldesa, de quien delegó las competencias.
- d) Por transcurso de plazo o de la condición en el caso de que las delegaciones se hubieren conferido por un período de tiempo concreto, o subordinadas al cumplimiento de una condición.

Artículo 42. De las delegaciones.

1. En los términos del artículo 26 del presente reglamento, las delegaciones de la Alcaldía-Presidencia en las concejalías pueden ser genéricas o específicas:
 - a) Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceras personas.
 - b) Especiales: La Alcaldía podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier concejalía para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas.
2. Si la resolución de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que, según la LBRL, no sean delegables.
3. La revocación de las delegaciones o la avocación de las materias delegadas por la Alcaldía-Presidencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del presente reglamento.
4. Cualquier modificación en el contenido de la delegación deberá realizarse en la forma y con los requisitos previstos en el presente reglamento y en la legislación vigente para las delegaciones.
5. Las resoluciones y acuerdos que se adopten por delegación deberán indicar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante, sin que en ningún caso puedan delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.



Sección segunda

De los restantes órganos complementarios

Artículo 43. Los consejos sectoriales.

1. El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de consejos sectoriales cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.
2. Los consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.
3. Simultáneamente a la creación, el Pleno Municipal acordará la aprobación de los correspondientes Estatutos, que tendrán carácter de Reglamento Municipal. La composición, organización, ámbito de actuación y, en general, el régimen jurídico de los Consejos Sectoriales será fijado en los correspondientes Estatutos.

Artículo 44. La junta de portavoces.

1. Las portavocías de los grupos políticos, presididos por el presidente o presidenta de la corporación, integrarán la Junta de Portavoces, que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Acceder a las informaciones que la Presidencia les proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.
 - b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
 - c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.
2. Sus decisiones adoptarán la forma de informes y no tendrán carácter preceptivo ni vinculante, y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceras personas.
3. Lo convenido en esta junta no precisará de la redacción de actas, si bien podrán formalizarse, en algún caso concreto, documentos escritos firmados por los intervenientes.
4. No será preceptiva la asistencia de la Secretaría general a sus sesiones, sin perjuicio de que, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar, se solicite su presencia.



5. La junta de portavoces se reunirá, en convocatoria ordinaria como mínimo una vez al año y siempre que la Alcaldía-Presidencia lo estime conveniente, mediante convocatoria realizada por ésta sin precisar de formalidades de ningún tipo. Asimismo, podrá ser convocada de manera extraordinaria por un tercio de las portavocías, redondeando al alza.

Artículo 45. La junta de concejalías delegadas.

1. Los concejales y concejalas delegadas que existan en el seno de la Corporación, cualquiera que fuera la naturaleza de su delegación, junto con la Alcaldía-Presidencia, constituyen la junta de concejalías delegadas, que será un órgano colegiado cuyas funciones serán:

- a) La de ofrecer información detallada por cada una de las personas responsables de las delegaciones a la Alcaldía-Presidencia de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de informar previamente a la Alcaldía-Presidencia y al resto de concejalías delegadas de la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) La de asesoramiento de la Alcaldía para la adopción de decisiones de carácter corporativo.

2. Sus decisiones no requerirán de formalización por escrito, no obstante, en el caso de hacerse revestirán la forma de informes y no tendrán carácter preceptivo ni vinculante.

3. Lo convenido en esta junta no precisará de la redacción de actas.

4. La convocatoria de estas sesiones corresponderá a la Alcaldía y no precisará de formalidad alguna.

5. La asistencia de sus miembros a las sesiones que este órgano colegiado celebre determinará el derecho de éstos a percibir las asistencias a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 46. Los órganos desconcentrados y entes descentralizados para la prestación de servicios.

1. El pleno podrá establecer órganos desconcentrados distintos de los enumerados en los artículos anteriores y acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la



expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

2. El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el párrafo anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la legislación de régimen local relativa a las formas de gestión de servicios y, en todo caso, se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menos posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

Título III

Del funcionamiento de los órganos colegiados

Capítulo I

Del funcionamiento del Pleno

Sección primera

De las sesiones

Artículo 47. Disposiciones generales para su celebración.

El régimen general de funcionamiento de las sesiones plenarias se ajustará a las siguientes reglas:

a) Lugar de celebración: El Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución de la Alcaldía dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S. M. El Rey.

b) La ubicación de las concejalas y los concejales: Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por la Presidencia, oídos los/las portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tendrá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

c) El uso de la lengua: En los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la valenciana.



- d) El principio de unidad de acto en la celebración de las sesiones: Se procurará que toda sesión termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, la Alcaldía-Presidencia podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.
- e) Durante el transcurso de la sesión, la Alcaldía-Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida o para un período de descanso, cuando la duración de las sesiones así lo aconseje. Las interrupciones no serán superiores a diez minutos, salvo que se considerase oportuno su ampliación. El descanso en los debates no podrá tener una duración superior a diez minutos, salvo que se considerase oportuno su ampliación.
- f) Publicidad: Serán públicas las sesiones del pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de la ciudadanía a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
- g) Se permitirá, en todo caso, la grabación de las reuniones por parte de particulares. Sin perjuicio de la iniciativa ciudadana, el consistorio podrá promover la grabación y posterior publicación de las reuniones en plataformas accesibles para la ciudadanía, con independencia de su posible validación o certificación como acta o incluso su difusión en tiempo real a través de internet, que, en todo caso, también estará permitido.
- h) Tendrán acceso a ellos los medios de comunicación para el ejercicio de la función que tienen, y la ciudadanía en general, y se respetará, en todo caso, el derecho fundamental de información garantizado en el artículo 20 de la Constitución Española.
- i) El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrá permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la Alcaldía-Presidencia proceder, en casos extremos, a la expulsión de la persona asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.
- j) La asistencia de los concejales y de las concejalas: Los miembros de la Corporación tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria a la Presidencia de la Corporación.



k) La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria. La consulta de ésta se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI del título I del presente reglamento.

Artículo 48. Clases de sesiones.

1. Las sesiones del pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias urgentes

2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria convocada dentro de los treinta días siguientes a la celebración del Pleno de constitución del Ayuntamiento. Para el establecimiento de dicha periodicidad habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LBRL.

3. La periodicidad establecida podrá ser modificada, vigente un período de gobierno municipal, por un nuevo acuerdo plenario adoptado por la mayoría simple de las concejalas y concejales de la Corporación, adoptado en sesión ordinaria o extraordinaria, si bien la propuesta de un nuevo régimen de sesiones deberá ser motivada y dictaminada por la comisión informativa correspondiente.

4. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Alcaldía con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación sin que ningún concejal o concejala pueda solicitar más de tres anualmente, computado desde la fecha de constitución de la Corporación.

5. En el caso de solicitud de convocatoria de un pleno extraordinario, su régimen será el siguiente:

a) La solicitud habrá de hacerse por escrito presentado en el Registro de Entrada Municipal en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los miembros de la corporación que la suscriben, si bien la relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad de la Alcaldía para determinar los puntos del orden del día, no obstante, la exclusión por ésta de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

b) La celebración del Pleno no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los miembros de la corporación solicitantes de la convocatoria. La propuesta de



acuerdo que motive la solicitud de sesión extraordinaria deberá ser dictaminada por la Comisión Informativa correspondiente. En caso contrario se estará a lo dispuesto para las propuestas sometidas al Pleno sin dictaminar. El dictamen desfavorable del asunto que motivase la sesión extraordinaria no será causa suficiente para su no sometimiento al Pleno.

c) Si la Alcaldía-Presidencia no convocase el Pleno extraordinario solicitado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por la Secretaría de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.

d) En ausencia del alcalde presidente o alcaldesa presidenta, o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra y se mantenga durante toda la sesión el quórum de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

e) En las sesiones de carácter extraordinario no cabe tratar otras cuestiones que las que motiven la celebración, por lo que el Orden del Día no incluirá los turnos de urgencias ni de ruegos y preguntas propios de las sesiones ordinarias.

6. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Alcaldía cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

7. En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, por mayoría simple, se levantará acto seguido la sesión, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin esta ratificación.

Sección segunda

De la convocatoria

Artículo 49. Órgano competente y contenido de la convocatoria.

1. Corresponde convocar todas las sesiones plenarias a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la convocatoria «ope legis» del Pleno extraordinario cuando sea solicitado por la cuarta parte de los concejales y concejalas y no sea convocado por la Alcaldía-presidencia.

2. En el caso de sesiones extraordinarias, dicha convocatoria deberá ser motivada.



3. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

Artículo 50. Del expediente de la convocatoria.

La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expedientes dictaminados por las Comisiones Informativas y de aquellos conclusos con posterioridad, así como los asuntos de control y daciones de cuenta, que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía
- b) La resolución de la Alcaldía-Presidencia ordenando la convocatoria de la sesión y la fijación del orden del día.
- c) Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.
- d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
- e) Borrador del acta de la sesión anterior.
- f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las administraciones del Estado y comunidad autónoma.
- g) Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.
- h) Quedará acreditado el requisito de notificación a los miembros de la corporación de la correspondiente convocatoria con la verificación por el administrador del sistema de la entrega del correspondiente mensaje electrónico a su destinatario o destinataria, que queda registrado en la minuta de salida que consta en el expediente correspondiente de la plataforma electrónica municipal así como el comprobante de la notificación practicada. Todo ello habrá de ser certificado por la Secretaría dándose, con ello, por cumplido el requisito de fehaciencia.

Artículo 51. Del plazo entre la convocatoria y la celebración de la sesión.

Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, computados sin contar ni el de la convocatoria ni el de celebración de la sesión; salvo las de carácter extraordinario y urgente.

Artículo 52. De la notificación de la convocatoria.



1. A los efectos de notificar las convocatorias de la sesión y el Orden del Día de órganos colegiados de los que formen parte, se entenderá practicada la notificación con la puesta a disposición de la misma a cada concejal y concejala en la sede electrónica del Ayuntamiento.
2. La puesta a disposición de las citaciones se anunciará a cada miembro de la Corporación bien mediante el envío de un aviso en forma de correo electrónico a la dirección expresamente facilitada por éste a la Secretaría General, bien en forma de mensaje de difusión mediante un servicio de mensajería instantánea al número de teléfono móvil igualmente facilitado, o bien en ambas formas simultáneamente de conformidad con lo previsto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.
3. El mismo día de la convocatoria, toda la documentación de la sesión deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación para su consulta y examen, a través de las aplicaciones electrónicas que el Ayuntamiento ponga a su disposición.
4. Únicamente los miembros corporativos tendrán acceso a la documentación que integre el Orden del Día de la sesión de un órgano colegiado.
5. La convocatoria de la sesión y el Orden del Día, se expondrán en el Tablón electrónico de Edictos hasta la celebración de la sesión y se trasladarán a los medios de comunicación social de la ciudad.

Sección tercera

Del orden del día

Artículo 53. Confección.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por la Alcaldía asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la junta de concejalías delegadas y consultar, si lo estima oportuno, a las portavocías de los grupos existentes en la Corporación.
2. Sólo podrán incluirse en el Orden del Día aquellos asuntos que hayan sido previamente dictaminados por las Comisiones Informativas correspondientes por estar concluidos.
3. La Secretaría General rechazará la inclusión en el Orden del Día de los asuntos que no estuvieren tramitados con inclusión de los informes preceptivos en su caso, salvo orden expresa de la persona titular de la Alcaldía.

4. El/la Alcalde/sa o Presidente/ta, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de las portavocías, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.
5. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirán siempre los puntos, dedicados al control de los órganos de la Corporación, mociones, ruegos y preguntas.

Artículo 54. Contenido.

El orden del día de una sesión ordinaria deberá estructurarse teniendo en cuenta siempre los siguientes aspectos:

a) Aprobación de los borradores de actas de sesiones anteriores.

b) Parte resolutiva, que contendrá:

- Dictámenes ordenados según las comisiones informativas
- Proposiciones, si las hubiera

c) Parte de control, que contendrá:

- Dación de cuenta de las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia y de las Concejalías-Delegadas. En el orden del día se expresará únicamente una relación numérica de las resoluciones que vayan a ser objeto de dación de cuenta en la sesión.
- Otras daciones de cuentas.
- Mociones, si las hubiera.
- Control a los demás órganos de la Corporación, si así se hubiera solicitado.
- Ruegos y preguntas.

Sección cuarta

Del quórum necesario para la celebración de las sesiones

Artículo 55. Quórum de asistencia.

1. Para la válida constitución del pleno se requiere la asistencia, presencial o a distancia, en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente, de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia, pre-



sencial o a distancia, en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente, de la Presidencia y de la Secretaría de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 de la LOREG para el caso de vacantes sin candidaturas para cubrirlas.

3. Si, transcurridos cinco minutos desde la hora de la primera convocatoria, no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después, siempre que este día no fuera inhábil o sábado, si concurriera tal circunstancia se entendería convocada en el inmediato día hábil siguiente.

4. Si tampoco entonces se alcanzare el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo, si así lo estima, el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

5. Lo establecido en el apartado anterior se excepciona para el caso de la sesión constitutiva del Ayuntamiento, en la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 195.4 de la LOREG, en el caso de no concurrir a la primera sesión la mayoría absoluta de los concejales y concejalas electas, se celebrará la sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuese el número de concejalas y concejales presentes.

6. Para el cálculo del quórum, cuando el número de miembros de la Corporación no sea divisible por tres, la fracción se deberá completar por exceso.

Sección quinta

De los debates

Artículo 56. Orden del debate.

1. Los asuntos se tratarán en las sesiones por el mismo orden con el que figuren en el orden del día de la convocatoria.

2. Podrá alterarse el orden del debate por la Alcaldía-Presidencia, a iniciativa propia o a petición de una portavocía de grupo municipal, con el único límite de que se respete la estructura básica del orden del día fijada.

3. Podrán retirarse asuntos del orden del día:



- a) Cuando para la adopción de un acuerdo fuere preceptiva la votación favorable por una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuere inferior a ella, se retirará el asunto del orden del día, para su posterior inclusión en la sesión siguiente.
- b) Cuando lo solicite cualquier concejal o concejala durante el debate del asunto o con anterioridad a él a fin de que se incorporen al expediente del que trae causa documentos o informes. En tal caso requerirá que dicha petición sea aprobada por mayoría simple, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. De alcanzarse dicha mayoría, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.
- c) Cuando se solicite que el asunto quede sobre la mesa aplazándose su discusión hasta la siguiente sesión. En este caso se requerirá que dicha petición sea aprobada por mayoría simple, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. De alcanzarse dicha mayoría, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.
- d) A petición de la Secretaría o de la Intervención, o de quienes legalmente las sustituyan, cuando tratándose de asuntos no incluidos en el orden de día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención y éstos no pudieran emitirlos en el acto, podrán solicitar a la Alcaldía que se aplace su estudio, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

Artículo 57. De la práctica de los debates.

1. Las sesiones comenzarán preguntando la Presidencia si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada sin necesidad de someterla a votación. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.
2. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.
3. Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas
4. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura por el Secretario o Secretaria, únicamente de la parte dispositiva del dictamen/proposición. No obstante, a solicitud de cualquier grupo, manifestada a través de su portavoz con carácter previo a iniciar la lectura del punto en cuestión, podrá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.



5. Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

6. Si se promueve debate, la Alcaldía-Presidencia lo declarará abierto, debiendo éste discurrir bajo su dirección, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización de la Alcaldía-Presidencia.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación del asunto sometido al Pleno por la Alcaldía-Presidencia o por la Concejalía delegada que ostente su competencia, o por cualquier miembro de la Corporación que presente una proposición. La duración de esta primera intervención será como máximo de 8 minutos.

c) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno, que se desarrollará de acuerdo con las siguientes normas:

– El orden de la intervención de los grupos se determinará en función del número de concejales o concejalas que pertenezcan a cada uno de ellos, actuando primero aquel grupo que cuente con menor número.

– El tiempo que cada grupo municipal puede invertir en este primer turno no excederá de 8 minutos.

– La intervención de cada grupo municipal se efectuará a través de su portavoz, sin perjuicio de que pueda efectuarse por cualquier otro componente del grupo previa manifestación de su portavoz.

d) Seguidamente se procederá a contestar a las intervenciones de los grupos por el miembro ponente del asunto. Para contestar a las intervenciones de los demás grupos ésta podrá optar por hacerlo tras cada una de ellas, sin exceder en este caso, en cada una de ellas de tres minutos, o agruparlas una vez producido cada turno, en cuyo caso su intervención no excederá de seis minutos. A tal efecto, concluida la primera intervención a que se refiere el apartado b), el miembro ponente manifestara su intención de responder una a una o agruparlas.

e) Si finalizado el turno de intervenciones solicitara algún grupo, a través de su portavoz, la apertura de un segundo turno, se iniciará éste sin que en él las intervenciones de las portavocías de los grupos puedan exceder del límite máximo de tres minutos. Para contestar a las intervenciones de los demás grupos el ponente podrá optar por hacerlo tras cada una de ellas, sin exceder en este caso, en cada una de ellas de tres minutos, o agruparlas una vez producido cada turno, en cuyo caso su intervención no excederá de seis minutos. A tal efecto, concluida la primera intervención a que se re-



fiere el apartado b), el miembro ponente manifestará su intención de responder una a una o agruparlas.

f) Consumido este segundo turno, el alcalde o alcaldesa puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del miembro ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta, sin que pueda ocuparse en ello un tiempo superior a un minuto.

g) Quien se considere aludido o aludida por una intervención podrá solicitar de la Alcaldía que se conceda un turno por alusiones, que no excederá de dos minutos. El autor o autora de la alusión puede replicar durante un máximo de 2 minutos.

h) No se admitirán interrupciones en el uso de la palabra en cada turno, salvo la de la Presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida, o para advertirle que su tiempo de intervención se está agotando o se ha agotado en su totalidad.

i) Todos los tiempos de intervención señalados, excepto el turno de alusiones, podrán ser utilizados por una sola persona representante del grupo municipal o distribuidas entre dos o más de ellas sin exceder, en ningún caso, de los límites establecidos para cada turno.

j) La Alcaldía-Presidencia velará para que en el transcurso del debate no se falte el respeto o la dignidad de las personas.

k) La Alcaldía, o quien legalmente la sustituya, podrá ampliar o reducir los tiempos de intervención en los debates, atendida la importancia o transcendencia del asunto. En este caso, antes de la exposición del asunto se informará verbalmente a los miembros componentes del Pleno de tal eventualidad.

7. Finalizados los dos turnos de intervenciones, y en su caso el que se promueva por alusiones, el/la alcalde/sa presidente/ta declarará concluso el debate sometiendo el asunto a su votación.

8. Las concejalas y concejales no adscritos que pudiesen existir en la Corporación Municipal ajustarán sus intervenciones a las siguientes reglas:

a) Lo harán siempre a título individual.

b) El tiempo de sus intervenciones será el mismo que el estipulado para el resto de miembros de la Corporación en los artículos anteriores.

Artículo 58. De las llamadas al orden y a la cuestión.

1. La Alcaldía podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:



- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
 - b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
 - c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, la Presidencia podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.
3. En el caso de que un concejal o concejala no acatase la orden de abandonar el local y permaneciere sentado en su sitio, cualquier intervención que llevare a cabo con posterioridad a esta circunstancia no se recogerá en el acta, haciendo constar en la misma diligencia de la Secretaría manifestando tal circunstancia.
4. La Alcaldía podrá llamar a la cuestión a la concejala o concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo ya discutido y votado.
5. Tras la segunda llamada a la cuestión podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro del grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda a su turno.

Artículo 59. El orden en el salón de sesiones.

1. Corresponde a la Presidencia de la sesión asegurar la buena marcha de la misma y acordar, en su caso, las interrupciones que estime convenientes, dirigir los debates, mantener el orden de los mismos y señalar los tiempos de intervención, en los términos establecidos en el presente Reglamento Orgánico. En cualquier caso, la Presidencia podrá resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.
2. Los concejales y concejalas podrán hacer uso de la palabra previa autorización de la Presidencia, y en sus intervenciones se dirigirán preferentemente a la Corporación y no a un miembro o miembros de la misma.
3. Una vez en uso de la palabra no podrán ser interrumpidos por otros miembros corporativos, salvo por la Presidencia de la sesión para advertirles que se ha agotado el tiempo, para reconducirlos a la cuestión debatida, para llamarlos al orden, o para reti-



rarles la palabra, lo cual procederá una vez transcurrido el tiempo establecido y tras indicarles dos veces que concluyan.

4. Los concejales y concejalas necesitarán permiso de la Presidencia de la sesión para ausentarse y volver al Salón de Sesiones.

5. La Alcaldía velará en las sesiones públicas del Pleno por el mantenimiento del orden entre el público asistente, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturben el orden, falten a la debida compostura o diesen muestras irrespetuosas de aprobación o desaprobación.

Artículo 60. Abstención en los asuntos de interés personal.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Sección sexta

De las votaciones

Artículo 61. Régimen de las votaciones.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación, la Alcaldía o Presidencia planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto, que por regla general será la ordinaria, salvo en los supuestos de votación secreta o en aquellos casos en que sea solicitada la votación nominal en la forma prevista en el presente reglamento.

3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el salón o abandonarlo.

4. Terminada la votación ordinaria, la Alcaldía o Presidencia declarará lo acordado.

Artículo 62. Del voto.

1. El voto de los concejales y concejalas es personal e indelegable, pudiéndose emitir de forma presencial o a distancia, en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente.



2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

3. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación, podrán, desde luego, tomar parte de la misma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 97 y 98 para las votaciones a distancia.

Artículo 63. El voto de calidad.

En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la Alcaldía.

Artículo 64. Del quórum de las votaciones.

1. El pleno adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros asistentes, presencial o a distancia en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación. Se requiere el quorum de la mayoría absoluta legal para la adopción de acuerdos en las materias que determina el artículo 47.2 de la LBRL, según la modificación contenida en la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Artículo 65. De las votaciones.

1. Las votaciones pueden ser:

a) Ordinarias: Las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

b) Nominales: Las que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar la Presidencia, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo».

c) Secretas: Las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna.



2. El sistema normal de votación será la votación ordinaria, que, por regla general, se realizará mediante el sistema de mano alzada a la pregunta de la Presidencia sobre los votos a favor, en contra o las abstenciones, y siempre por este orden, sobre un concreto punto del orden del día.
3. En estos casos, cualquier concejal o concejala podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de acuerdos adoptados.
4. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria. A tal efecto, la persona portavoz del grupo político que desee proponer este sistema de votación, durante el debate, en el turno reservado a las intervenciones de su grupo, hará efectiva esta propuesta, de modo que, finalizado éste e inmediatamente antes de iniciar la votación sobre el asunto, la Alcaldía-Presidencia someterá a votación de los concejales y concejalas la propuesta de votación nominal y en caso de aprobarse ésta con la mayoría indicada se procederá en consecuencia.
5. Será nominal, en todo caso y sin necesidad de requerimiento previo por algún grupo municipal, la votación de la moción de censura y la de la cuestión de confianza.
6. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas, así como cuando se trate de asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de la ciudadanía a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, y así se acuerde por mayoría absoluta, además de aquellos casos en que así lo establezca una disposición general o una norma con rango de ley.

Artículo 66. De la proclamación de los acuerdos.

1. Inmediatamente después de concluir la votación, la Alcaldía computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual proclamará el acuerdo adoptado.
2. Proclamado el acuerdo, los grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieren cambiado el sentido de su voto podrán solicitar de la Presidencia un turno de explicación de voto, que en ningún caso excederá de un minuto.

Sección séptima

De las enmiendas, proposiciones, mociones y de los ruegos y preguntas

Artículo 67. De las enmiendas.



1. Es la propuesta de modificación de un Dictamen o Proposición que se presentará en el Registro General por cualquier miembro de la Corporación, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, con al menos veinticuatro horas de antelación a la hora en la que se hubiere convocado la sesión plenaria; de la que se dará traslado inmediato al miembro firmante de la propuesta de acuerdo.
2. La enmienda será “de supresión” cuando se dirija a eliminar de la propuesta de acuerdo o texto inicial de la Proposición, alguno de los puntos o aspectos parciales de la misma.
3. La enmienda será “de modificación”, cuando pretenda transformar o alterar alguno o algunos de los puntos de las propuestas de acuerdo o del texto inicial de la Proposición.
4. La enmienda será “de adición”, cuando respetando íntegramente el texto de la propuesta de acuerdo o del texto inicial de la Proposición se dirija a su mejora y ampliación.
5. La enmienda será “transaccional” cuando previo acuerdo entre dos o más Grupos Municipales o concejalas y concejales no adscritos, cada uno retire sus enmiendas para que prospere otra consensuada entre todos ellos.
6. No caben “enmiendas de sustitución”, entendidas como aquellas por las que una propuesta es totalmente sustituida por otra en caso de prosperar mediante este mecanismo.
7. No podrán introducirse enmiendas que modifiquen sustancialmente una propuesta de acuerdo cuando las mismas requieren informe preceptivo previo de la Secretaría General o de la Intervención, salvo que las mismas no incidan en el informe ya emitido o no se introduzca una nueva cuestión que requiera dicho informe.
8. Únicamente se admitirán enmiendas “in voce” en el seno de la sesión cuando tengan por finalidad subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas o semánticas o simples omisiones.
9. Presentada con las formalidades exigidas, para la defensa de las enmiendas podrán intervenir por un máximo de tres minutos, el concejal o concejala que la hubiese presentado, finalizando con el mismo tiempo, el miembro ponente del acuerdo, no dando lugar a ningún debate.
10. Las enmiendas deberán ser aceptadas, y para ello se requiere someterlas a votación. Si se obtiene el voto a favor de la mayoría simple de los miembros del Pleno, estas, se incluirán en el texto del dictamen o proposición, que posteriormente se debati-

rá y someterá a votación. Si no se obtiene dicha mayoría, se entienden rechazadas y se someterá, previo a su debate, a votación el dictamen o proposición inicial.

Artículo 68. De las proposiciones.

1. Celebradas las sesiones de las Comisiones Informativas Permanentes, la Presidencia por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, "Proposiciones", a iniciativa propia o de una portavocía, o de un concejal o concejala no adscrita, sobre asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa.
2. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar y deberá justificar la urgencia que concurre en la necesidad de adoptar el acuerdo.
3. El Pleno no podrá entrar a debatir ni votar las proposiciones sin que previamente se ratifique de forma individualizada y mediante mayoría simple su inclusión en el Orden del Día de la sesión.
4. En caso de no apreciarse, o cuando dicho acuerdo requiera el informe preceptivo de los titulares de la Secretaría General o de la Intervención de Fondos, por la Alcaldía se pospondrá dicho asunto para la siguiente sesión de la Comisión Informativa Permanente que corresponda por razón de la materia.
5. Asimismo, se incluirán en el orden del día las propuestas presentadas por los grupos municipales o una cuarta parte de los miembros de la corporación, con diez días naturales de antelación a la fecha del Pleno ordinario y por el registro de entrada de la Corporación. Si la propuesta se presentara pasado dicho plazo sólo podrá procederse a su debate y votación plenaria mediante acuerdo previo que aprecie su urgencia adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación (es decir, adoptando la forma de moción).
6. No obstante, cuando por razón de urgencia se haya incluido en el orden del día un asunto sin el oportuno dictamen de la comisión informativa correspondiente, deberá de darse cuenta del mismo a la comisión informativa en la primera sesión que ésta celebre.

Artículo 69. De las mociones.

1. Cualquier concejal o concejala podrá presentar mociones al pleno, para su toma en consideración por el Pleno Municipal en sus sesiones ordinarias, una vez concluidos los asuntos incluidos en el orden del día de la parte resolutiva de la sesión e inmediatamente antes de los Ruegos y Preguntas.



2. Existirán dos tipos de mociones de urgencia: las de carácter administrativo presentadas por el gobierno municipal consistentes en expedientes de las distintas Áreas municipales, y las de carácter político o institucional presentadas por los Grupos Municipales y concejalas y concejales no adscritos. En ambos casos tendrán en común el no haber sido dictaminados tales asuntos por la Comisión Informativa correspondiente.
3. Las mociones de urgencia deberán formularse por escrito. Las de carácter administrativo podrán presentarse desde la convocatoria de la sesión y hasta el inicio de la misma. Las de carácter político o institucional deberán presentarse al menos con veinticuatro horas de antelación al inicio previsto de la sesión por registro de entrada.
4. Cada Grupo Político Municipal y cada concejala o concejal no adscrito podrá presentar como máximo una moción de carácter político o institucional por sesión. Para las mociones de carácter administrativo no existirá limitación en cuanto a su número.
5. Las mociones contendrán una parte expositiva y una parte dispositiva que concrete los acuerdos a adoptar. Sin la concurrencia de estos requisitos la Presidencia no aceptará la moción.
6. La Presidencia concederá la palabra a la persona Portavoz del Grupo Político Municipal o a la concejala o concejal no adscrito proponente quien personalmente, o cediendo la palabra a otro miembro integrante de su Grupo, justificará la urgencia que, a su entender y de acuerdo con el escrito presentado, concurre en la necesidad de adoptar el acuerdo o acuerdos que incluya la moción, sin que proceda debate alguno, para lo que dispondrá de un tiempo de cinco minutos.
7. El Pleno en votación ordinaria apreciará la procedencia de la urgencia mediante mayoría absoluta de votos a favor. De alcanzarse dicha mayoría, y por tanto, apreciada la urgencia, se debatirá y votará atendiendo a las reglas generales del artículo 57 del presente reglamento.
8. De la moción de urgencia de carácter administrativo aprobadas por el Pleno se dará cuenta en la Comisión Informativa correspondiente en la primera sesión que ésta celebre

Artículo 70. De los ruegos.

1. Se entenderá por ruego la sugerencia o petición formulada por un concejal o concejala al Equipo de Gobierno Municipal o a cualquier miembro del mismo, en orden a que se adopten determinadas medidas en relación con el funcionamiento de los servicios.



2. Los ruegos se formularán por escrito dirigido a la Alcaldía, sin perjuicio de que puedan formularse verbalmente en el transcurso de una sesión plenaria ordinaria, en el momento que el orden del día lo prevea. De los ruegos formalizados por escrito, que se formularán con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión, se entregará una copia, suscrita por las personas firmantes del mismo, a la Secretaría de la Corporación, o quien legalmente la sustituya, para su incorporación al expediente plenario.
3. Podrán presentar ruegos los concejales y concejalas de forma individual o los grupos políticos a través de sus portavoces.
4. Por regla general, los ruegos se tratarán en la sesión plenaria ordinaria siguiente, o en el caso de que se formulen verbalmente, en la sesión ordinaria en la que se efectuaren. No obstante, la Alcaldía puede decidir su posposición hasta la siguiente sesión ordinaria, plazo que se considera improrrogable.
5. Para su contestación, la Presidencia concederá la palabra al concejal o concejala, o a la Portavocía del grupo político que hubiere presentado el ruego para su lectura o sucinta exposición justificativa de su texto. El uso de la palabra no podrá demorarse por más de dos minutos.
6. El miembro de la Corporación a quien vaya dirigido podrá contestar seguidamente en el mismo acto, sin que en ningún caso su intervención pueda sobrepasar los dos minutos. Cabe la posibilidad de que se solicite su contestación en la siguiente sesión plenaria ordinaria que se celebre o que tal contestación se efectúe por escrito en un plazo no superior a quince días.
7. En ningún caso se abrirá debate sobre el ruego formulado. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o contestación por aquel miembro de la corporación a quien se dirige, no teniendo su contestación el carácter de alusión respecto de la cual se pueda establecer debate.
8. La utilización del turno para formular un ruego con la finalidad de introducir una matización, concreción o puntualización respecto de uno ya formulado, computará como otro ruego formulado, en el cómputo total del número que le corresponda.
9. El número máximo de ruegos que en cada sesión ordinaria las Portavocías de cada uno de los grupos políticos o concejales y concejalas no adscritas pueden formular a las concejalías delegadas o a la Alcaldía no excederá de dos; para el cómputo de estos, se entenderán incluidos tanto los presentados por escrito, como los formulados verbalmente en la sesión. Además, los concejales y concejalas, a título individual, podrán formular otro ruego a la Alcaldía o a la Concejalía delegada que corresponda en función de la materia sobre la que este verse.



Artículo 71. De las preguntas.

1. Se entenderá por pregunta la interrogación sobre algún hecho, una situación o la solicitud de cualquier información sobre cualquier actuación municipal llevada a cabo por el Equipo de Gobierno en relación con algún asunto concreto.
2. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus Portavoces.
3. Cada pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión relativa a un hecho, situación o cuestión.
4. En ningún caso se abrirá debate sobre la pregunta formulada, no teniendo su contestación el carácter de alusión respecto de la cual se pueda establecer debate.
5. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que la persona interpelada dé respuesta inmediata.
6. Si la pregunta se formula por escrito, deberá hacerse veinticuatro horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, por registro de entrada, y será contestada durante la misma, salvo que la persona destinataria pida el aplazamiento de la misma para la sesión siguiente.
7. Para su contestación, la Presidencia concederá la palabra al concejal, concejala o al portavoz del grupo político que hubiere presentado el ruego para su lectura o succincta exposición justificativa de su texto. El uso de la palabra no podrá demorarse por más de dos minutos. El miembro de la Corporación a quien vaya dirigido podrá contestar seguidamente en el mismo acto, sin que en ningún caso su intervención pueda sobrepasar los dos minutos.
8. La utilización del turno para formular una pregunta con la finalidad de introducir una matización, concreción o puntualización respecto de una ya formulada, computará como otra pregunta formulada, en el cómputo total del número que le corresponda.
9. Las preguntas que se deban responder por escrito deberán ser contestadas antes de la celebración de la siguiente sesión ordinaria.
10. El número máximo de preguntas que en cada sesión ordinaria las Portavocías de cada uno de los grupos políticos o concejales y concejalas no adscritas pueden formular a las Concejalías Delegada o a la Alcaldía no excederá de dos. Además, los concejales y concejalas, a título individual, podrán formular otra pregunta a la Alcaldía o a la Concejalía delegada que corresponda en función de la materia sobre la que esté verse.



Sección octava

Del control y fiscalización por el pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno

Artículo 72. Medios.

1. En las sesiones ordinarias que celebre el Pleno Municipal la parte dedicada al control de los órganos de gobierno del Ayuntamiento presentará sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutoria; garantizándose de forma efectiva la participación de todos los Grupos Políticos Municipales y, en su caso, concejalas y concejales no adscritos.

2. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegaciones.
- b) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.
- c) Moción de censura al alcalde o presidente.
- d) Cuestión de confianza.
- e) Cualesquiera otros que determine la legislación vigente.

Artículo 73. De la comparecencia de los concejales y concejalas delegados en las sesiones plenarias.

1. Todo miembro de la Corporación que por delegación de la Alcaldía ostente alguna delegación, ya sea de forma genérica o especial, estará obligado a comparecer ante el Pleno al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.

2. La petición de comparecencia que se someta al Pleno, deberá manifestarse por escrito motivado, con expresa indicación de las preguntas que se van a formular a la o a las Concejalías-Delegadas en cuestión.

3. Dicho escrito, que será dirigido a la Alcaldía-Presidencia y suscrito por, al menos una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, y deberá presentarse en el Registro de Entradas Municipal.

4. Acordada por el Pleno por mayoría simple la comparecencia, la Alcaldía incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando a la persona interesada el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que deberá comparecer. Entre esta notificación y la celebración de la sesión deberán transcurrir, al menos, tres días.



5. En la inclusión del asunto en el orden del día, se tendrá en cuenta que serán vinculantes, tanto para la Alcaldía como para los concejales y concejalas que suscribieron el escrito de solicitud de comparecencia, la pregunta o preguntas que figuren en el mismo, sin que pueda incluirse variación de ningún tipo sobre las mismas, ni en cuanto a su contenido ni siquiera en cuanto a su redacción.

6. En el desarrollo de la comparecencia se seguirá el orden de las intervenciones establecidas en este reglamento, interviniendo la persona compareciente para dar respuesta a las preguntas que le formulen los diversos grupos políticos de la Corporación. En ningún caso de esta comparecencia podrá derivar la adopción de acuerdos, sino que únicamente tendrán carácter informativo.

Artículo 74. Del debate de la gestión de la Junta de Gobierno Local.

1. El pleno, a propuesta de la Alcaldía o de la Presidencia o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno Local.

2. En el caso de que la solicitud partiera de la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, este escrito deberá sujetarse a las mismas formalidades y requisitos que los establecidos en el artículo anterior para la solicitud de comparecencia de las Concejalías de delegadas, si bien en dicho escrito deberá designarse una Portavocía para actuar en el debate en representación de quienes firman la propuesta.

3. La convocatoria del pleno, en caso de que no fuere realizada por la Alcaldía, y la formación del orden del día se regirán por lo dispuesto en el artículo 46 de la LBRL sobre convocatoria automática de los plenos extraordinarios, así como en lo dispuesto en el presente reglamento.

4. El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general en el presente reglamento, interviniendo en primer lugar la portavocía de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno Local designado por ésta y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás grupos políticos de la Corporación para formular preguntas a la Junta de Gobierno Local, que serán contestadas por un miembro de la misma.

5. Como consecuencia del debate, podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el orden del día en la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.



Artículo 75. De la moción de censura.

1. La persona titular de la Alcaldía puede ser destituida mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas o por las que en cada momento se encuentren vigentes en la normativa reguladora del régimen electoral:

- a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir una candidatura a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal o concejala cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.
- b) En el caso de que alguno de los miembros proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el o la titular de la Alcaldía cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.
- c) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por notario o por el/la secretario/a general de la Corporación y deberá presentarse ante ésta por cualquiera de sus firmantes. El/la secretario/a general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.
- d) El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los miembros firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. La Secretaría de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión especificando la fecha y hora de la misma.
- e) El Pleno será presidido por una Mesa de Edad integrada por las concejalías de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el alcalde o alcaldesa y la persona candidata a la Alcaldía, actuando como secretario o secretaria el quien lo sea de la Corporación, que acreditará tal circunstancia.
- f) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en el apartado a), y a conceder la palabra durante un tiempo breve no superior a los diez minutos, si estuvieren presentes, al/la candidata/a a la Alcaldía, al/la alcalde/sa y a los portavoces de los grupos municipales por un tiempo no superior a los cinco minutos y a someter a votación la moción de censura.



g) El candidato o candidata incluida en la moción de censura quedará proclamado como alcalde o alcaldesa si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales y concejalas que legalmente componen la Corporación.

2. Ningún concejal o concejala puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3. La dimisión sobrevenida del alcalde o alcaldesa no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

4. La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 76. De la cuestión de confianza.

1. El alcalde o alcaldesa podrá plantear al pleno una cuestión de confianza vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Los presupuestos anuales.

b) El reglamento orgánico.

c) Las ordenanzas fiscales.

d) La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el quórum de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

3. Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.



4. En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el alcalde o la alcaldesa cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo. La elección del nuevo alcalde o alcaldesa se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas contenidas en el artículo 196 de la LOREG, con la siguiente especialidad: el alcalde o alcaldesa cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del alcalde o alcaldesa, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ninguna candidatura el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales y concejalas.

5. La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso, se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidatura alternativa a la Alcaldía, o si ésta no prospera.

A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 2 del artículo 197 LOREG.

6. Cada alcalde o alcaldesa no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7. No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

8. Los concejales y concejalas que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra la Alcaldía que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo. Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales y concejalas podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

Sección novena





De las actas

Artículo 77. Contenido.

1. De cada sesión que celebre el Pleno de la Corporación, la Junta de Gobierno local o las Comisiones informativas, se levantará una acta escrita que contendrá la identificación de las concejalas y concejales que asisten a la sesión, si es el caso, el personal técnico al servicio de la corporación o personas invitadas a informar en la sesión que se trate; los concejales y concejalas ausentes; el carácter de la sesión; la fecha y hora de inicio y finalización de la sesión; el enunciado de los asuntos tratados con expresión del resultado de las votaciones y de los dictámenes o acuerdos, si es el caso, aprobados, así como aquellas otras incidencias acaecidas o detalles que se consideren necesarios para reflejar lo sucedido en la sesión.
2. No obstante, en lo que se refiere a las actas de las sesiones que celebre el Pleno, y otros órganos colegiados, cuando así se acuerde, se complementará con la grabación del vídeo-audio de las sesiones del Pleno de manera íntegra de principio a fin, de forma que las intervenciones de los regidores y regidoras serán íntegramente recogidas en este soporte.
3. Consecuencia de ello es que, en el acta de la sesión, el apartado de «opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas», previsto por la letra g) del artículo 109 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se reseñarán mediante un enlace a la video-acta, no siendo necesario proceder a la transcripción de las intervenciones en el acta, al quedar insertado en la propia acta el vídeo-audio que las recoja.
4. El acta escrita en la forma anteriormente indicada y la grabación con las intervenciones incluidas en la misma, serán firmados por la Secretaría de la Corporación y por la Alcaldía-Presidencia, mediante certificado electrónico, y se remitirá al Libro de actas del Pleno y al Portal de Transparencia.

Artículo 78. La lengua de las actas.

Las actas de los órganos colegiados se redactarán en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

Sección décima

De los libros de actas



Artículo 79. Del libro de actas de los órganos colegiados.

1. Las actas de las sesiones del Pleno Municipal, de la Junta de Gobierno Local y de las Comisiones Informativas Permanentes se transcribirán en libros Electrónicos propios, que reúnan los requisitos de validez de los documentos administrativos previstos en la normativa sobre firma electrónica y procedimiento administrativo común.
2. Redactado el borrador del Acta, el archivo o el soporte de la grabación se custodiará en la Secretaría General y en el servidor corporativo de ficheros electrónicos.

Artículo 80. Del libro de actas de resoluciones.

Las resoluciones de los órganos unipersonales, se transcribirán en el correspondiente Libro que se instrumentarán en soporte electrónico con los requisitos de validez de los documentos administrativos previstos en la normativa sobre firma electrónica y procedimiento administrativo común.

Artículo 81. De la custodia de los libros de actas y resoluciones

1. El Secretario o Secretaria General custodiará todos los libros de actas y resoluciones bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos de dichos Libros contengan cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes. Los Libros formados en formato electrónico deberán alojarse en servidores informáticos municipales.
2. Las Actas del resto de órganos colegiados se conservarán archivadas en las unidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior para los libros electrónicos.

Capítulo II

Reglas especiales reguladoras del funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 82. Régimen de sesiones.

1. Sesión constitutiva.

La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria de la Alcaldía o Presidencia, dentro de los diez días siguientes a aquel en que ésta haya designado los miembros que la integran.



Corresponde a la Alcaldía fijar, mediante decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria.

2. Sesiones ordinarias.

La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria cada quince días como mínimo.

3. Sesiones extraordinarias y urgentes.

Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por la Alcaldía.

4. Reuniones no decisorias de la Junta de Gobierno Local.

El alcalde o la alcaldesa podrá, en cualquier momento, y sin necesidad de cumplir los requisitos previstos en la legislación vigente y en el reglamento presente sobre convocatorias de este órgano, reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

La Junta de Gobierno Local en sus reuniones deliberantes no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de informes que, en ningún caso, serán vinculantes para la Alcaldía.

5. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

6. Publicidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las administraciones estatal y autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días, como mínimo, deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.

No obstante, serán públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local en los casos en que ejerza competencias delegadas por el Pleno, pero únicamente respecto del asunto concreto delegado.

Artículo 83. De la convocatoria.

1. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las



63



que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros.

2. En la convocatoria deberá hacerse constar el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse el acuerdo.

Artículo 84. Del quórum de asistencia.

1. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia, presencial o a distancia en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente, de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá automáticamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

2. El quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 85. De los debates.

La Alcaldía-Presidencia dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la comisión.

Artículo 86. Del ejercicio de competencias delegadas por el pleno.

En los casos en que la Junta de Gobierno Local ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo dictamen de la comisión informativa correspondiente. No obstante, cuando por razón de urgencia se haya incluido en el orden del día un asunto sin el oportuno dictamen de la comisión informativa correspondiente, éste podrá someterse a su aprobación, si bien deberá de darse cuenta del mismo a la comisión informativa en la primera sesión que ésta celebre.

Artículo 87. Cláusula residual.

Salvo las especialidades previstas en los artículos anteriores y las que en cada caso prevea la legislación vigente, las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo regulado para las sesiones plenarias.

Artículo 88. Asistencia a la Junta de Gobierno Local de la Secretaría, otros miembros de la Corporación o personal a su servicio.

1. Será preceptiva la presencia del secretario o secretaria, o de quien le sustituya, en las sesiones de la Junta de Gobierno Local, pero no a las reuniones.



2. Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Junta de Gobierno Local, la Alcaldía podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local, o de personal al servicio de la entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Capítulo III

Reglas especiales reguladoras del funcionamiento de las comisiones informativas

Artículo 89. Régimen de sesiones.

1. Sesiones ordinarias.

Las comisiones informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca la Alcaldía-Presidencia de la Corporación.

2. Sesiones extraordinarias y urgentes.

La Alcaldía-Presidencia podrá, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o extraordinarias y urgentes de las mismas, siempre que existan asuntos que deban dictaminarse con carácter previo a la celebración de sesiones de esta naturaleza por el Pleno o por la Junta de Gobierno Local.

3. Las sesiones pueden celebrarse en la sede de la entidad respectiva o en otras dependencias de la misma.

Artículo 90. De las convocatorias.

Las convocatorias corresponden a la Alcaldía o a la Presidencia de la comisión y deberán ser notificadas a los miembros de la comisión con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

Artículo 91. Quórum de asistencia.

La válida celebración de las sesiones requiere la asistencia, presencial o a distancia en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente, de un tercio del número legal de sus miembros, que deberá mantenerse a lo largo de toda la sesión.

Artículo 92. De los debates.



65

El presidente o presidenta de cada comisión dirige y ordena, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios y que se encuentran regulados en el presente reglamento.

Artículo 93. De las votaciones.

Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de las personas asistentes, presencial o a distancia en los supuestos de los artículos 97 y 98 del presente, decidiendo los empates el presidente con voto de calidad.

Los miembros de la comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el pleno.

Artículo 94. De las sesiones conjuntas de dos o más comisiones informativas.

Ninguna comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso, podrá convocarse por la Presidencia de la Corporación, a propuesta de los de las respectivas comisiones, una sesión conjunta.

La mencionada propuesta deberá ser suscrita por la Presidencia de cada una de las comisiones afectadas, quienes la remitirán a la Alcaldía para su posterior convocatoria. En el caso de que la Presidencia de las comisiones informativas la ejerza la propia Alcaldía, la decisión de la convocatoria de sesiones conjuntas entrará de lleno en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 95. De la asistencia a las comisiones informativas del personal al servicio de la Corporación o de otros miembros de la misma.

La Secretaría de las comisiones informativas corresponde al secretario o secretaria general de la Corporación o personal funcionario en quien delegue.

La Presidencia de cada comisión podrá requerir la presencia, en sus sesiones, de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

A las sesiones de la comisión de hacienda y de la comisión especial de cuentas asistirá en todo caso el interventor o interventora o quien le sustituya.

Artículo 96. Cláusula residual.

Salvo las especialidades a que hace referencia el presente capítulo, el funcionamiento de las comisiones informativas se regirá por lo dispuesto en el capítulo primero del tí-





tulo III y por lo que se establezca en la legislación vigente sobre funcionamiento del pleno.

Capítulo IV

Celebración de sesiones por medios electrónicos y telemáticos

Artículo 97. Convocatoria y celebración a distancia de sesiones de órganos de gobierno en situaciones excepcionales.

1. Siempre que concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local, de las comisiones informativas permanentes o especiales, o de cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona, estos habrán de constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos.

2. A tal fin, es necesario que la Alcaldía o Presidencia, o quien válidamente le sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, deje constancia de la concurrencia de alguna de las situaciones excepcionales que motiven la excepcionalidad.

Art 98. Voto a distancia en las sesiones de los órganos de gobierno.

1. Los concejales o concejalas del Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona podrán asistir a distancia a las sesiones del pleno, de la Junta de Gobierno Local, de las comisiones informativas permanentes o especiales, mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en el debate y la votación de los asuntos a tratar, cuando en el concreto día de celebración de la sesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Permiso de maternidad o paternidad.
- b) Baja por riesgo durante el embarazo.
- c) Enfermedad que clara y justificadamente impida su asistencia presencial a la sesión
- d) Por motivos profesionales fuera de la provincia

Dichas situaciones deberán acreditarse mediante el correspondiente certificado o informe que acredita dicha circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.



2. Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el apartado anterior:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de Alcalde o Alcaldesa, y de Presidente o Presidenta de la entidad local.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

3. El procedimiento se iniciará mediante escrito del concejal o concejala dirigido a la Alcaldía y presentado en la Secretaría General, acompañado de la documentación acreditativa de la circunstancia habilitante para acogerse a esta posibilidad:

- a) Informe médico que acredite que la enfermedad imposibilita la asistencia presencial a la sesión
- b) Baja por incapacidad expedida por la Seguridad Social.
- c) Permiso de maternidad o paternidad expedido por la Seguridad Social
- d) Certificado de la empresa en el que se acredite que se está trabajando fuera de la provincia y que existen motivos que impiden o hagan particularmente difícil su sustitución.

4. La solicitud se presentará, como mínimo, con dos días hábiles de antelación a la celebración de la sesión.

5. Correspondrá a la Alcaldía, resolver, de forma expresa, la apreciación de la causa que habilite el ejercicio del voto telemático.

6. No obstante, una vez apreciada la concurrencia de la causa habilitante para acogerse a la posibilidad de voto telemático, el concejal o concejala podrá no utilizarla, asistiendo presencialmente a la sesión en el lugar donde esta se celebre.

Artículo 99. Sistema de identificación de los asistentes.

1. El aplicativo que dé soporte a la celebración a distancia de la sesión, o el voto a distancia, deberá permitir la acreditación de la identidad de los miembros de la Corporación por medios electrónicos, así como que las personas participantes se encuentren en territorio español.

2. Igualmente, el aplicativo deberá permitir la videoconferencia o sistema tecnológico audiovisual análogo y habrá de garantizar adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de los miembros de la Corporación, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

3. El Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona vendrá obligado a proporcionar a los miembros de la Corporación recursos tecnológicos que permitan la realización efectiva del derecho a la participación en la modalidad de sesiones a distancia.

Artículo 100. Desarrollo de la sesión.

1. Correspondrá a la Alcaldía velar para que aquellas personas que asistan telemáticamente al desarrollo de la sesión del Pleno puedan ejercer sus derechos de igual manera a las presentes físicamente.

2. Durante toda la sesión, se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

3. En el caso de que, durante el transcurso de la sesión, se produzca alguna desconexión, voluntaria o no, entendiéndose ésta como pérdida de la imagen o el sonido, o de ambas, se podrán presentar dos situaciones:

3.1. Desconexión puntual: Si la falta de conexión es puntual, de forma que se pierde, pero se recupera pasados unos instantes, se podrán dar diferentes escenarios atendiendo al momento exacto en el que se produce la desconexión:

a) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez iniciada la votación, pero ésta aún no ha finalizado, el miembro asistente a la sesión podrá votar.

b) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera una vez finalizada la votación, el voto del miembro asistente a la sesión también computará como abstención.

c) Si se produce la desconexión una vez iniciada la votación, si el miembro asistente a la sesión ha votado, cabe entender que su voto es válido.

d) Si se produce la desconexión una vez iniciado el punto del orden del día y se recupera durante el transcurso de varios puntos del orden del día después, en el punto en que se produce la desconexión, el voto del miembro asistente a la sesión computará como abstención. En los puntos en los que perdure desconectado, ni votará ni computará su voto, simplemente permanecerá como ausente, siendo la votación el resultado de los votos favorables, contrarios y abstenciones de las personas asistentes.

e) Cuando se recupere la conexión, se ingresará en la sesión en el punto del orden del día en que ésta se encuentre. Si no se ha comenzado todavía la vota-



ción, podrá votar con normalidad. Si ha comenzado la votación, y no ha finalizado la misma, el miembro asistente a la sesión podrá votar.

3.2. Desconexión definitiva: La desconexión definitiva se equipará al abandono definitivo de la sesión. En este caso, si la desconexión se produce una vez iniciado un punto del orden del día y ya no se recupera, se indicará en el acta. En cuanto a la votación de ese punto, computará como abstención. En el resto de los puntos, no computará la votación.

Artículo 101. Sistema de emisión del voto.

Para que pueda garantizarse el sentido del voto de las decisiones que se traten en las sesiones, y al objeto de que no se produzcan errores técnicos, se opta por llevar a cabo un sistema de votación nominal, que consistirá en preguntar, por parte de la Alcaldía, a cada uno de los miembros asistentes de forma telemática, el sentido de su voto (a favor, en contra o abstención), de manera que por parte de Secretaría se verifique la autenticidad de cada una de las manifestaciones hechas por los miembros asistentes, a la vez que deja constancia de ello.

Artículo 102. Del carácter público de las sesiones.

1. Para dar cumplimiento al carácter público de las sesiones, éstas podrán ser retransmitidas en streaming o instrumentos similares para la ciudadanía a través de la sede electrónica del Ayuntamiento y/o en las redes sociales del municipio. En particular, deberán serlo las sesiones que deban ser públicas, y que admitan la utilización total o parcial de medios telemáticos.

2. A efectos del turno de ruegos y preguntas por parte de la ciudadanía, si la sesión se celebra en modo telemático, junto con la convocatoria de las sesiones ordinarias se publicará un enlace para solicitar la participación a través de la plataforma que se indique, señalando la hora de conexión. Se emplearán preferentemente plataformas de fácil acceso de uso por la ciudadanía. Las solicitudes de participación serán confirmadas a las personas interesadas, por orden de solicitud, pudiéndose establecer una previsión de límite máximo del tiempo dedicado a tal efecto.

Título IV

De la modificación y derogación del presente reglamento

Artículo 103. De las modificaciones.





Cualquier modificación del presente reglamento o de alguno de sus artículos, ya sea en su totalidad o parcialmente, requerirá de acuerdo plenario adoptado por la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación.

Artículo 104. De su derogación.

Para la derogación del presente reglamento, ya sea en su totalidad o de algunos de sus artículos, se deberá seguir el mismo trámite que para su aprobación.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en el presente Reglamento Orgánico, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; siempre que no se oponga a la legislación estatal básica sobre régimen local y, en su caso, a la dictada en ejercicio de sus competencias por la Comunidad Autónoma de Valencia.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado en su totalidad el Reglamento Orgánico Municipal aprobado en sesión plenaria de 15 de marzo de 2005 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm 182, de 3 de agosto de 2005.
2. Quedan derogadas cuantas normas municipales del Ayuntamiento La Pobla de Vallbona contradigan total o parcialmente el presente Reglamento Orgánico.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la LBRL.

